Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

VANESSA DEL VALLE CUEVAS; ISMAEL VARGAS; ILEANA RODRÍGUEZ; MARÍA M. GONZÁLEZ; GLADYS RODRÍGUEZ TORRES; ANGEL COLÓN; RAMÓN BERMÚDEZ; ENID SERRANO RÍOS; GLADYS J. VEGA DE JESÚS; CHRISTIAN PICHARDO; WILDA TORRES CINTRÓN; DESIE RIVERA CAMPOS; ANTONIO DE JESÚS RIVERA; ELOIDIA COLÓN Demandantes-Apelantes v. AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS; NATIONAL INSURANCE COMPANY; TRIPLE S PROPIEDAD; MAPFRE Y ASEGURADORA XYZ Demandado-Apelado	KLAN2019000873	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Civil Núm. JDP 2016-0411 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

Comparecen mediante el recurso de apelación de título los señores Vanessa Del Valle Cuevas; Ismael Vargas; Ileana Rodríguez; María M. González; Gladys Rodríguez Torres; Ramón Bermúdez; Enid Serrano Ríos; Gladys J. Vega de Jesús; Wilda Torres Cintrón; Desie Rivera Campos; y, Antonio de Jesús Rivera (parte apelante); en aras de que revoquemos la Sentencia Sumaria dictada a favor de Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) que desestimó con perjuicio la demanda incoada por la parte apelante.

Luego de examinar el recurso, concedimos término a la apelada para comparecer. A su vez, a los fines de ejercer nuestro rol revisor

requerimos al foro primario que nos proveyera los autos originales del caso. En cumplimiento con lo ordenado, la AAA presentó su alegato en oposición.

Con el beneficio de los autos originales y las comparecencias de las partes, analizamos los lineamientos de derecho aplicables al asunto presentado ante este Foro, lo que nos lleva a confirmar el dictamen apelado. A continuación exponemos los fundamentos para ello.

I.

El caso que hoy revisamos tuvo su origen el 30 de noviembre de 2016, cuando la parte apelante[1] presentó un pleito civil[2] contra la AAA y las aseguradoras XYZ, por presuntos daños y perjuicios. La parte apelante alegó, entre otros asuntos: daños, sufrimientos y angustias mentales a causa de unos supuestos actos negligentes por parte de la AAA, los cuales sostuvieron eran de naturaleza continua. Ello debido a que han estado expuestos a las aguas contaminadas que se desbordan en las Calles 1 y 2 de la Urbanización La Lula, ubicada en Ponce, Puerto Rico (La Lula). Se adujo que la mayoría de las propiedades de la parte apelante ubican frente a un *manhole* y que la tubería principal que transporta las aguas usadas de la urbanización se tapa al menos cuatro (4) veces al año. Se alegó que "por información o creencia" las aludidas averías obedecían a que la

---

[1] La demanda fue presentada por varios residentes de la Urbanización La Lula, Ponce, PR. En la demanda enmendada no se incluyó a la señora Eloida Colom Medina. Sobre el particular, la representante legal de los apelantes envió un correo electrónico al abogado de la parte apelada mediante el que indicaba que no se había incluido en la demanda enmendada ni se había hecho mención en la *Moción de Relevo de Representación Legal* porque para los efectos ella no era parte del pleito judicial. En dicha solicitud la representante legal de los apelantes solicitó al Tribunal que la revelara de seguir representando a los codemantantes Christian Pichardo y Ángel Colón, por estos haberse mudado de la Urb. La Lula y haber perdido comunicación con ellos. Posteriormente, el foro de instancia a solicitud de la AAA emitió una *Sentencia Parcial* en la que desestimó sin perjuicio la reclamación presentada por los codemandantes Christian Pichardo y Ángel Colón. Refiérase, Tomo I del caso civil núm. JDP 2016-0411, pág. 190.

[2] La demanda original fue enmendada en dos ocasiones, a saber: el 30 de noviembre de 2017 y el 1 de junio de 2018. La primera para traer al pleito a las aseguradoras National Insurance Company, Triple S Propiedad y MAPFRE y la segunda para solicitar el reemplazo de la tubería y/o arreglo permanente, remedio previamente solicitado en la demanda original.

AAA conectó la tubería de desagüe a otra urbanización aledaña a La Lula y ello provoca que esta se tape con frecuencia.

La AAA presentó su alegación responsiva, en la que negó las alegaciones sobre negligencia y presentó varias defensas afirmativas. Afirmó que los desbordes sanitarios registrados en La Lula no son consecuencia de acciones u omisiones negligentes de la AAA y que en la mayoría de las ocasiones, son atribuibles al uso incorrecto o inapropiado del sistema de alcantarillado. Aseveró, que la línea de alcantarillado donde residen los apelantes funciona correctamente y tiene la capacidad para manejar las descargas producidas por las áreas que se sirven de la misma.

El 24 de agosto de 2017 se efectuó la conferencia inicial y el magistrado que presidió el proceso, concedió hasta el 31 de octubre de 2017 para que las partes culminaran con el descubrimiento de prueba. El 30 de noviembre de 2017, la parte apelante solicitó una extensión de treinta (30) días para culminar con el descubrimiento de prueba. Ello debido a que, por los efectos ocasionados por el huracán María no habían podido realizar las deposiciones inicialmente pautadas para el 11 y 12 de octubre de 2017. El 5 de diciembre de 2017, el foro de instancia extendió el descubrimiento de prueba hasta el 16 de febrero de 2018.

En el interín, el TPI pautó la conferencia con antelación a juicio, señalamiento que a solicitud de partes se convirtió en una conferencia sobre el estado de los procedimientos, dado que no se había completado el descubrimiento de prueba. El 12 de marzo de 2018, la parte apelante requirió otra extensión del descubrimiento de prueba. En esta ocasión solicitó se extendiera sesenta (60) días más, contados a partir de que las aseguradoras demandadas presentaran la contestación de la demanda enmendada. Para el 12 de marzo de 2018 estaba pautada la conferencia con antelación a juicio, la cual

fue nuevamente convertida en conferencia sobre el estado de los procedimientos, ante el descubrimiento de prueba pendiente y aspectos relacionados a los emplazamientos de las compañías demandadas. La conferencia con antelación a juicio quedó pautada para una fecha posterior y el magistrado señaló el 18 de mayo de 2018 como nueva fecha límite para culminar el descubrimiento de prueba.

El 17 de julio de 2018, la parte apelante solicitó que se diesen por admitidos los Requerimientos de Admisiones que le cursó la AAA durante el descubrimiento de pruebas. Al siguiente día, el foro de instancia dio por admitido los requerimientos de admisiones, según solicitado.

El 5 de octubre de 2018, la parte apelante, presentó una nueva solicitud en vías de que se extendiera la fecha del descubrimiento de prueba. Indicó que aun cuando habían depuesto al perito de la AAA no habían culminado con la deposición por haber solicitado un video que este utilizó para hacer su informe. Mediante Orden de 10 de octubre de 2018, un magistrado distinto extendió el descubrimiento al 31 de octubre de 2018. Inconforme, la parte apelante solicitó reconsideración solicitando se extendiera el término sesenta (60) días posteriores al 31 de octubre de 2018. La magistrada denegó el término solicitado por la parte apelante. Así pues, el 24 de octubre de 2018, la parte apelante volvió a solicitar la extensión del referido término.

Entretanto, el 31 de octubre de 2018, la AAA interpuso una Solicitud de Sentencia Sumaria. Expuso, que, a base del descubrimiento de prueba, resultaba evidente que la causa de los desbordes en el sector donde reside la parte apelante no es atribuible a la AAA y que la infraestructura existente cuenta con la capacidad de servir las unidades que descargan las aguas usadas de la

comunidad Nuevo Mameyes y de La Lula. En apoyo complementario a su contención, acompañó diversa prueba documental.

Los documentos acompañados por la AAA consisten en: (1) foto aérea de las calles donde reside la parte apelante; (2) el informe sobre *Inspección Sistema Alcantarillado Sanitario Urb. La Lula Municipio de Ponce Área Operacional de Ponce* realizado por el ingeniero Ausberto Santisteban Rodríguez, gerente técnico de los Proyectos Públicos y Privados de la Región Sur; (3) informe de *Aviso de Ocurrencia* elaborado por la señora Lydia E. Rodríguez Nieves, Profesional en Apoyo Técnico II de la Oficina de Seguros y Riesgos, el cual incluye fotografías de ciertas áreas de La Lula; (4) las órdenes de servicios y querellas registradas desde el año 2009 a 2017; (5) el *Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documentos*, cursados a los apelantes; (6) la *Contestación a Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos* de la parte apelante; (7) parte de la deposición tomada a la señora Wilda M. Torres Cintrón y (8) un extracto de la deposición tomada al señor Edward Báez Molina, supervisor de brigada de la AAA.

Para el 6 de noviembre de 2018, la magistrada a cargo del presente pleito extendió el descubrimiento de prueba hasta el 31 de diciembre de 2018. Señaló que no se concederían extensiones adicionales.[3] Además, ordenó a la parte apelante contestar en un término de treinta (30) días la solicitud de sentencia sumaria presentada por la AAA. Posteriormente, el foro primario celebró una vista. La Minuta que recoge los incidentes de esa vista, la cual está suscrita por la magistrada, indica: "*el Tribunal manifiesta que se había concedido un término hasta el 31 de diciembre de 2018 para completar el descubrimiento de prueba por lo que la parte demandante deberá haber terminado todo su descubrimiento de prueba a esa fecha*

[3] Refiérase al Tomo II, del caso civil núm. JDP 2016-0411, pág. 483.

incluyendo, que si utilizará prueba pericial, se haya producido el curriculum vitae y el informe. De no cumplirse con esa fecha, ya se había anticipado en la orden del 6 de noviembre, no se considerarán extensiones adicionales y no se permitirá el uso de ninguna prueba adicional".

El 30 de noviembre de 2018, la parte apelante notificó un *Aviso de Toma de Deposición Duces Tecum*. El 10 de diciembre de 2018, la parte apelante mediante *Moción Informativa y Solicitud*, peticionó término adicional para replicar a la moción de sentencia sumaria. Señaló que tenía calendarizado para el 20 de diciembre de 2018 una deposición y que ésta podría serle de gran utilidad para replicar a la solicitud de sentencia sumaria. También solicitó que la AAA le entregara un video tomado el 10 de abril de 2018 antes de hacer la limpieza. La AAA indicó haber notificado el 27 de septiembre de 2018, el único video existente.

Subsiguientemente, el 21 de diciembre de 2018, la parte apelante señaló no haber depuesto al señor Edwin Hernández Medina debido a que había sufrido un accidente que lo imposibilitó comparecer a la deposición. A su vez, solicitó se extendiere sesenta (60) días adicionales el descubrimiento de prueba por entender que el testimonio del señor Hernández Medina era de suma importancia para su contención judicial. La AAA se opuso a lo solicitado. Arguyó que el testimonio del señor Hernández Molina sería similar al brindado por el señor Luis D. Torruella de Jesús. Indicó que ambos estuvieron a cargo de la limpieza efectuada el 10 de abril de 2018, previo al estudio de cámara. Por tanto, arguyó que sería prueba acumulativa y repetitiva a la brindada a través del testimonio del señor Torruella de Jesús. A su vez, la parte apelante sostuvo que lo señalado por la AAA era especulativo ya que se desconocía cuál sería

el testimonio del señor Hernández Molina y reiteró su solicitud sobre la extensión del descubrimiento de pruebas.

El 25 de enero de 2019, la AAA en una moción informativa señaló que le fue notificado el 31 de diciembre de 2018, el informe pericial del ingeniero Karbin Acosta Ramírez, perito de la parte apelante y que este sería depuesto el 15 de febrero de 2019. Mediante Orden de 21 de febrero de 2019, se denegó la extensión que había sido solicitada. El Tribunal de Primera Instancia puntualizó haber sido enfático durante la vista realizada el 4 de diciembre de 2018 y que había concedido extensiones en el pasado.

Ocurridos varios trámites procesales, el 15 de marzo de 2019, la AAA solicitó se diere por sometida la *Solicitud de Sentencia Sumaria* sin oposición de la parte apelante y que se desestimara la demanda incoada en su contra. En oposición, la parte apelante adujo que del testimonio de su perito, el ingeniero Karbin Acosta Ramírez, existían hechos medulares en controversia que impedían la resolución sumaria, por lo que inquirió se dejare en suspenso la solicitud de sentencia sumaria hasta tanto su perito examinara la fidelidad de la transcripción de su deposición. Puntualizó que la AAA aun no le había notificado la transcripción del señor Acosta Ramírez y que con ella estaría en posición para presentar su oposición a la sentencia sumaria.

El 26 de marzo de 2019, la parte apelante contrató una nueva representación legal. Ese mismo día, el nuevo representante legal presentó una solicitud de prórroga *sine die*. Además, inquirió se dejare en suspenso la sentencia sumaria interpuesta por la AAA. Indicó que de la deposición realizada a su perito surgían hechos en controversia los cuales impedían la resolución sumaria de pleito. Señaló no haber sido notificado de la transcripción de la deposición que la parte apelada tomó a su perito y que era necesario para

oponerse a la solicitud de la AAA. El 1 de abril de 2019, la AAA sostuvo que era improcedente establecer como necesaria la transcripción de la deposición del perito de la parte apelante debido a que la misma fue realizada para indagar sobre el informe que este había preparado y sus conclusiones. Añadió que, si la parte apelante entendía que existían hechos medulares en controversia, tales hechos controvertidos surgirían del propio informe pericial y no de la deposición.

Para el 16 de mayo de 2019, la parte apelante reiteró lo solicitado y notificó que habían transcurridos más de noventa (90) días desde que se había depuesto al señor Acosta Ramírez y la AAA no le había notificado transcripción de la deposición. Por su parte, el 22 de mayo de 2019, la AAA indicó haberse percatado que por error involuntario archivó la transcripción y que no se la había notificado a la parte apelante. Reiteró su posición al respecto de que, si existiesen hechos en controversia, estos debían desprenderse del informe pericial y no de la transcripción de la deposición. A su vez, señaló que la parte apelante no le había notificado la transcripción de la deposición tomada el 13 de septiembre de 2018 al señor Santisteban Rodríguez, perito de la AAA ni del señor Torruella de Jesús, empleado que realizó la limpieza de la tubería. Solicitó que la parte apelante le notificara ambas transcripciones.

El 23 de mayo de 2019, el foro de instancia emitió varias órdenes. Entre las órdenes dictadas por el foro apelado, hizo constar que las mociones dispositivas están sometidas, denegó suspender la resolución de la sentencia sumaria, requirió que la parte apelante notificara las transcripciones de las deposiciones en veinte (20) días y declinó extender el descubrimiento de prueba. El 5 de junio de 2019, se emitió el dictamen aquí apelado. La Sentencia y las órdenes dictadas fueron notificadas el 11 de junio de 2019.

El 26 de junio de 2019, la parte apelante interpuso una *Moción en Reconsideración*, a la cual incorporó por primera ocasión los siguientes documentos: el *Informe Preliminar* con fecha de 31 de diciembre de 2018 y el *Informe Final* fechado 30 de mayo de 2019, ambos preparados por su perito, el señor Acosta Ramírez. También presentó la transcripción de la deposición tomada a éste. Solicitó la reconsideración de la sentencia y de dos (2) órdenes emitidas el 23 de mayo de 2019. Indicó, haber solicitado en dos (2) ocasiones que se mantuviera en suspenso el término para presentar su oposición a la solicitud de sentencia sumaria de la AAA. Precisó haberse encontrado impedida de presentar la correspondiente oposición a la sentencia sumaria porque la AAA no le había notificado la transcripción de la deposición del perito Acosta Ramírez y que de allí surgía testimonio que contradecía lo alegado por la AAA. Señaló que no fue hasta el 17 de mayo de 2019, que se encontraba en igualdad de condiciones para presentar una fundamentada oposición a la sentencia sumaria. Arguyó que la dilación en la notificación de la deposición la colocó en una posición de indefensión. La parte apelada se opuso. La solicitud de reconsideración fue denegada.

Inconforme, la parte apelante acude ante nos por entender que el Tribunal de Primera Instancia, erró al desestimar el pleito mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

II.

La sentencia sumaria es el "mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario". *González Santiago v. Baxter*, 2019 TSPR 79, 202 DPR ____ (2019); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 7, 25 (2014). A través de dicho mecanismo, se "vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la

disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, regula lo concerniente a la presentación de una moción y la procedencia de la resolución de un pleito sumariamente. Así pues, una parte puede presentar una moción de sentencia sumaria fundada, "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En vista de ello, el opositor a que se resuelva por la vía sumaria tiene el peso de presentar prueba que controvierta las alegaciones presentadas por el promovente de la moción. Además, deberá cumplir con los requisitos reglamentarios establecidos en la 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Si la parte contraria no presenta contestación dentro del término de veinte (20) desde su notificación, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).

A tenor con lo anterior, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, instruye que "procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia que acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además si el derecho aplicable así lo justifica". *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015). En síntesis y como cuestión de derecho, procede resolver una contención judicial sumariamente, "en aquellos casos en los que no existen

controversias reales y sustanciales en cuanto a hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho". *González Santiago v. Baxter*, *supra*; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, *supra*.

Conviene subrayar, que el hecho material al que hace referencia la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, "es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable". *Ramos Pérez v, Univisión*, *supra*, citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 609. Por lo tanto, la controversia que surja sobre el hecho material tiene que ser real. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra* a la pág. 213. Es decir, "debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario". Íd. Consecuentemente, el promovente de "que se dicte sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y demostrar que los hechos materiales se encuentran incontrovertidos". *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 663 (2017).

Por último, los foros revisores "nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria". *González Santiago v. Baxter*, *supra*. En consecuencia, "nuestra revisión es una de *novo*, y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa". Íd. De esta forma, "si encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho". Íd.; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). En suma, al realizar nuestra función revisora debemos determinar "si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el

derecho se aplicó de forma correcta". *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

Por otra parte, el alcance del descubrimiento de prueba en los procedimientos de naturaleza civil se encuentra instaurado en la Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPRA ap. V, R. 23. El descubrimiento de prueba se trata de un mecanismo auxiliar a las alegaciones que facilita la obtención de la evidencia que va a ser utilizada durante el juicio, así como también perpetúa la prueba. *Berríos Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009). El propósito primordial del descubrimiento de prueba es que aflore la verdad, evitando así los inconvenientes, las sorpresas o injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio. *SLG Valentín v. García*, 187 DPR 283, 331 (2012). Su fin último es el precisar o minimizar las cuestiones en controversia.

Las disposiciones generales respecto al proceso de descubrimiento de prueba, "se basan en el concepto básico de que antes del juicio, toda parte en la litigación tiene el derecho de obtener el descubrimiento de toda la información que esté en posesión de cualquier persona". *Alvear Maldonado v. Ernst. & Young LLP*, 191 DPR 921, 925 (2014), citando a, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da. ed., San Juan, JTA, 2011, T. III, pág. 835.

Es tendencia moderna en nuestros procedimientos civiles, "facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente". *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 2019 TSPR 90, 202 DPR _____ (2019); *ELA v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004). Aun cuando hay un enfoque amplio y liberal, ello no significa que el descubrimiento de prueba sea ilimitado. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 118 DPR 32 (1986). Reiteramos que la norma es que siempre se tendrá que tener

presente el precepto rector de lograr que los casos se resuelvan, justa, rápida y económicamente. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1.

III.

La parte apelante plantea como error de derecho el haberse resuelto por la vía sumaria la demanda de epígrafe. Ahora, en su recurso, vuelve a alegar la existencia diez (10) hechos medulares en controversia, lo cual por primera vez alegó en su solicitud de reconsideración de sentencia. Sostiene que los siguientes aspectos fácticos impedían la resolución sumaria del pleito:

> A) La capacidad física de la tubería sanitaria de hormigón existente en el área objeto del presente caso, **no cumple con los parámetros de diseño para servir la cantidad de unidades existentes en el área objeto del presente pleito.** (Énfasis original)
>
> B) El sistema sanitario existente en el área objeto del presente caso, claramente no tiene la capacidad de servir las unidades que descargan sus aguas usadas al mismo, provenientes de la Comunidad Nuevo Mameyes y la Urbanización La Lula.
>
> C) Los demandantes han sufrido daños por alrededor de treinta (30) años, como consecuencia de los múltiples desbordes sanitarios ocurridos en el área donde residen y que es objeto del presente caso.
>
> D) La tubería sanitaria existente, y que provee servicio en el lugar objeto del presente pleito, se encuentra en condiciones detrimentales, provocando su mal funcionamiento, resultando en tapados y desbordes constantes.
>
> E) La tubería sanitaria existente en el lugar objeto del presente pleito, se encuentra parcialmente colapsado.
>
> F) La tubería sanitaria existente en el lugar objeto del presente pleito, se encuentra parcialmente colapsado. Esto la expone a constantes empozamientos y taponamientos por agregado granular.
>
> G) En el interior de la tubería sanitaria existente en el lugar objeto del presente pleito, la cual se encuentra parcialmente colapsada, se encontró la presencia de raíces, las cuales provocan obstrucción y causan tapados y desbordes.
>
> H) La tubería sanitaria existente en el lugar objeto del presente pleito, ha continuado colapsando en sus paredes, lo que provoca debilitamiento del terreno y mayor congestión por granulados y disminuyendo constantemente su capacidad de flujo.

> I) El más reciente desborde sanitario ocurrido en el área objeto del presente caso, fue reportado el 2 de febrero de 2019, bajo la querella 56592374.
>
> J) Los tapados y desbordes sanitarios constantes a los que se han visto y ven expuestos regularmente los demandantes, por las detrimentales condiciones en que se encuentra el alcantarillado sanitario objeto del presente pleito, causa problemas de salubridad y, por ende, daños morales, sufrimientos y angustias mentales y daños económicos.

Estos, esencialmente versan sobre la capacidad y condición de la tubería, el incumplimiento con los parámetros de diseño, así como los efectos que ello ha causado a la parte apelante. Puntualiza que les resulta difícil comprender cómo al personal técnico especializado de la AAA se le escaparon detalles, tales como, el desprendimiento de paredes de la tubería producto de colapsos y de las raíces que obstruyen la misma. Atribuye como causa de los constantes desbordes, la falta de mantenimiento y la capacidad de la infraestructura sanitaria en el área. Expone que surge total disparidad entre la argumentación de la AAA y la evidencia documental suministrada en la moción de sentencia sumaria. Señala que la AAA no refutó ni mencionó en la *Solicitud de Sentencia Sumaria* los daños causados por la falta de mantenimiento y/o el poco mantenimiento provisto a la tubería del sector. En fin, hilvana los mismos planteamientos propuestos en su solicitud de reconsideración y que no presentó oportunamente en respuesta a la moción de sentencia sumaria presentada.

Sobre este particular, la AAA indica que el trámite procesal del caso revela que la parte apelante tuvo amplias oportunidades para exponer su posición respecto a la sentencia sumaria. Sostiene que el foro apelado accedió a las peticiones de extensiones de término para el descubrimiento de pruebas y concedió tiempo suficiente para oponerse a la moción dispositiva por ellos interpuesta. Señala, como cuestión de hechos, que la parte apelante solicitó prórroga para oponerse a la sentencia sumaria e incumplió con los propios

términos solicitados. Ello, a pesar de contar con el informe pericial de su perito, el señor Acosta Rodríguez, en el término establecido por el foro de instancia.

Arguye, que la parte apelante basó su solicitud de reconsideración en un informe pericial enmendado para el cual no tenía autorización. Apunta que la parte apelante se atribuyó la facultad de extender el descubrimiento de prueba más allá de lo permitido por el Tribunal, al notificar el 7 de junio de 2019, un informe pericial enmendado aun cuando la orden emitida el 6 de noviembre de 2018, estableció como fecha límite el 31 de diciembre de 2018, para que la parte apelante culminara con todo el descubrimiento de pruebas, lo que incluía el informe pericial.

Alegó que el informe pericial enmendado fue notificado luego de cinco (5) meses de haber culminado el descubrimiento de prueba y dos (2) días después de que la magistrada emitiera la sentencia.[4] Indicó, que habiendo el Tribunal extendido el plazo para descubrir prueba hasta el 31 de diciembre de 2018, siendo enfático de que no concedería prórrogas adicionales y contando la parte apelante con el informe pericial de su perito al 31 de diciembre de 2018, en total menosprecio, continuó solicitando prórrogas, notificó un informe pericial enmendado y nunca se opuso a la moción de sentencia sumaria interpuesta por la AAA.

La AAA, esencialmente expresa que la prueba documental fue confirmada con la evidencia testimonial. Sustenta la corrección del dictamen sumario y la improcedencia informe pericial enmendado. Puntualizó que por más oportunidades que tuvo la parte apelante, esta no se opuso, se cruzó de brazos y que por su inacción quedó sometida ante la consideración del foro apelado la solicitud de sentencia sumaria.

---

[4] El dictamen fue notificado el 11 de junio de 2019.

Sobre la capacidad física de la tubería, argumenta que las determinaciones del foro primario están sostenidas por los documentos, testimonios e informes realizados por personal de la AAA y el informe de su perito, el señor Santisteban Ramírez. Señala que su perito en el informe pericial concluyó que la tubería cuenta con la capacidad para servir las unidades que cargan las aguas residuales de la Comunidad Nuevo Mameyes y La Lula; que la infraestructura maneja descargas de aproximadamente doscientas (200) unidades de vivienda, o sea, de la Comunidad Nuevo Mameyes y de la tubería de ocho (8) pulgadas de hormigón en la Calle Arboleda, frente a las residencias de la parte apelante. Sostuvo que todo ello fue objeto del testimonio obtenido en la deposición tomada por la parte apelante al perito del apelado, el señor Santisteban Ramírez, cuya transcripción aun no le ha sido notificada por esta. Sostuvo haberle tomado deposición al perito de los apelantes, Acosta Ramírez para demostrar que sus conclusiones eran erradas. Señaló que este admitió que la tubería sanitaria "*solo recibe las descargas de las 210 unidades de vivienda de Nuevo Mameyes más las residencias ubicadas en la calle donde residen los demandantes*".[5]

Indicó que al momento de evaluar la línea sanitaria encontraron obstrucciones, por lo que realizaron una limpieza y luego un estudio de cámara. Señaló que de dicha limpieza se encontró trapos, grasa, gravilla, pedazos de varilla de construcción, tramos obstruidos por acumulación excesiva de grasa solidificada, entre otros asociados al uso inapropiado del sistema. Puntualizó, que luego de la limpieza a presión realizada a la tubería donde ubica la Comunidad Nuevo Mameyes y las residencias de la parte apelante, se utilizó una unidad móvil de grabación por circuito cerrado, la cual fue realizada a través de un robot cámara que recorrió el interior de

[5] Alegato de la AAA, pág. 18.

la tubería y registros sanitarios. Subrayó que del informe de su perito, el señor Santisteban Rodríguez, surge que con el estudio de cámara se pudo constatar la integridad de la tubería sanitaria, ya que no se encontraron colapsos.

En el dictamen sumario aquí apelado, el foro primario relató los hechos procesales y los planteamientos según formulados por las partes. Encontró treinta y un (31) hechos incontrovertidos. Concluyó, que cada hecho establecido por la AAA se encontraba sustentado por prueba admisible en evidencia. Detalló la documentación que tuvo a su alcance para examinar la solicitud de sentencia sumaria. Indicó que de los documentos examinados y de los hechos no controvertidos, surge que la línea sanitaria en el lugar donde reside la parte apelante tiene la capacidad para atender las descargas de las residencias de la Comunidad Nuevo Mameyes y La Lula. Apuntó que el informe del señor Santisteban Rodríguez, perito de la AAA, contiene los hallazgos y las conclusiones del procedimiento de limpieza e inspección realizados con una cámara. Señaló, que, del informe se identificaban tramos de la tubería donde se encontraban gran cantidad de grasa solidificada.

De igual manera, estableció que de las órdenes de servicio o querellas, así como del testimonio del supervisor de brigada de la AAA y de dos (2) de los apelantes, se desprende el mal uso de la tubería y el hallazgo de elementos, objetos, como también de sustancias que no corresponden ser descargados por el sistema, la cual incluye grasa solidificada. En resumen, el foro apelado estuvo convencido de que la prueba presentada por la AAA en su *Solicitud de Sentencia Sumaria* respaldó cada uno de los hechos enumerados como esenciales y materiales sobre los cuales entendió no hay controversia sustancial. Conforme a la prueba presentada, determinó que los desbordes, causa de la presente acción judicial no

son atribuibles a deficiencias en la capacidad de la línea sanitaria en el sector donde reside la parte apelante ni a problemas de integridad de la misma.

Al ejercer nuestro rol revisor, hemos evaluado de *novo* los autos originales del presente recurso, los apéndices del expediente apelativo y los argumentos de ambas partes. A base de la prueba que obra en autos, concluimos que no hay indicio de hechos medulares en controversia que impidiesen la resolución sumaria de la demanda. Tampoco existen indicativos de que el foro apelado haya actuado de forma arbitraria o errado al ejercer su discreción. Aun cuando existe un enfoque liberal para el descubrimiento de prueba, pero no significa que el mismo sea ilimitado. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., supra.* Nótese, que el propósito primordial del descubrimiento de pruebas es que aflore la verdad y así de cumplimiento con el principio rector de que los casos se resuelvan, justa, rápida y económicamente.

Del amplio trasfondo procesal previamente reseñado, se desprende que la parte apelante antes de que culminase el periodo de descubrimiento de pruebas, tuvo disponible el video realizado el 10 de abril de 2018 por el personal de la AAA y el *Informe preliminar* de su perito, el señor Acosta Ramírez. Estos hechos no fueron refutados por la parte apelante. Tampoco surge de los autos originales del presente caso que la parte apelante solicitara dentro del término de descubrimiento de prueba extensión adicional porque el informe realizado el 31 de diciembre de 2018 fuese uno preliminar. Para aquel entonces, la parte apelante contaba con el video tomado por la AAA, el cual fue utilizado por su perito para el preparar su *Informe Final* el 30 de mayo de 2019. Por haberse unido a la solicitud de reconsideración lo hemos examinado. En dicho informe se hace constar el "Alcance" del mismo e indica *"[e]l estudio de campo reflejó*

que el mismo cumple con las guías de diseño de la AAA. Al no encontrar ninguna anomalía le informo al Licdo. Ricardo [Á]lvarez (sic) Westwood la necesidad de utilizar la cámara para verificar la condición existente dentro de la tubería. El Lcido. Ricardo [Á]lvarez (sic) Westwood me informa que se había realizado un estudio de cámara por la AAA en octubre".[6] A este se incorporaron varias fotografías que pretenden ilustrar sobre un presunto colapso en el tubo, la presencia, raíces, agregado granular, posible acumulación de grasa o algún otro material y sedimentos. Nótese, que la conclusión número 3 del Informe, resulta contradictoria a lo reseñado en la primera página del mismo. Allí, el perito de la parte apelante concluye, sin base fundamentada, lo siguiente:

> [l]uego de analizar minuciosamente el video 1-Urb-La Lula-Ponce-PONMH100-PONMH101 calle 1 # A-9 Int. Calle Andara0.mpg realizado por el personal de la A.A.A., concluimos que la tubería se encuentra en condiciones detrimentales, provocando el mal funcionamiento, resultando en tapados y desbordes constantes que sufren los residentes. Causando problemas de salubridad y por ende daños, emocionales y económicos. No obstante de haber utilizado la video cámara para verificar los causantes tapados y/o desbordes continuos, se hubiera evitado esta precaria situación. Por último para resolver el problema de la Urb. La Lula es importante que la sección de tubería entre el PONMH100 al PONMH102 debe ser cambiada por tubería P.V.C. SDR 35.[7]

Hemos evaluado también la transcripción de la deposición tomada al perito de la parte apelante y ciertamente, de la misma, no surgen hechos medulares que controviertan la documentación previamente presentada por la AAA en su solicitud para que se resolviese el pleito a través del mecanismo procesal de sentencia sumaria. No nos parece que su transcripción fuese necesaria para poder oponerse a ella. Inclusive, las conclusiones 1 y 2 del *Informe Final* fueron parte de lo que el perito declaró en la deposición tomada el 15 de febrero de 2019. Del propio testimonio del perito Acosta

---

[6]Refiérase al Tomo III, del caso civil núm. JDP 2016-0411, *Moción de Reconsideración*, *Informe Final*, pág. 581.

[7] Refiérase al Tomo III, del caso civil núm. JDP 2016-0411, *Moción de Reconsideración*, *Informe Final* dorso de la pág. 578.

Rodríguez surge, que la tubería del sector cuenta con la capacidad para atender los desagües de la Comunidad Nuevo Mameyes y la calle donde reside la parte apelante, ya que sirve a un aproximado de doscientas (200) casas. En cuanto a este aspecto, el informe del señor Santisteban Ramírez, perito de la AAA, indica que la capacidad de una tubería de hormigón de ocho pulgadas (8"), usando los parámetros de flujo reglamentarios y bajo condiciones normales de operación puede servir en exceso de setecientas (700) unidades.[8]

En suma, coincidimos con el foro apelado sobre aquellos hechos que entendió y detalló quedaron incontrovertidos. Lo cierto es, que de los documentos obrantes en los autos originales y aquellos que complementan el apéndice apelativo, no muestran controversias existentes en hechos esenciales y materiales, por lo que, como cuestión de derecho procedía dictar sentencia sumaria. Por tanto, al no existir controversia genuina de hechos pertinentes materiales y esenciales en controversia, procede confirmar la *Sentencia* ante nuestra consideración.

IV.

Es por todo lo anterior, que se CONFIRMA el dictamen apelado. Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, los autos originales que nos fueran remitidos en calidad de préstamo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[8] Alegato de la AAA, *Solicitud de Sentencia Sumaria*, *Inspección Sistema Alcantarillado Sanitario Urb. La Lula*, realizado por el señor Santisteban Rodríguez, pág. 57.